

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. ANTECEDENTES**

El Reglamento General de Infracciones y Sanciones del OSIPTEL (RGIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, ha sido objeto de múltiples modificaciones orientadas a fortalecer la función fiscalizadora del regulador. En un contexto de creciente complejidad del mercado de telecomunicaciones y ante la necesidad de garantizar un régimen sancionador más eficaz y proporcionado, el OSIPTEL ha desarrollado nuevos mecanismos de supervisión preventiva y ha acumulado evidencia relevante sobre los costos y efectividad del actual sistema sancionador.

Asimismo, se han recibido observaciones y comentarios de entidades como Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (Carta N° AFIN N° 088 – 2025), América Móvil Perú S.A.C. (Carta N° DMR-CE-708-25), la Cámara de Comercio Americana del Perú AMCHAM (Carta N° GG-107-25) que cuestionan aspectos del ejercicio de la potestad sancionadora. Este entorno motivó un proceso de revisión normativa que busca equilibrar el cumplimiento regulatorio con un enfoque más preventivo, eficiente y razonable.

Además, la aprobación de la Ley N° 31839 en julio de 2023, que modificó el régimen legal de multas coercitivas, ha generado la necesidad de adecuar el RGIS a dicho marco legal, eliminando contradicciones normativas y reforzando la coherencia jurídica.

De otro lado, mediante Resolución N° 072-2025-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano, se dispuso la publicación, para comentarios, del Proyecto Normativo que proponía la modificación del RGIS, respecto a los eximentes de responsabilidad, atenuantes de la multa, multas coercitivas y, la inclusión de criterios para el no inicio del procedimiento sancionador.

En atención a ello, se recibieron comentarios América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, Claro), Integratel Perú S.A.A. (en adelante, Integratel), Viettel Perú S.A.C (en adelante, Bitel), Internet para Todos S.A.C. (en adelante, IPT), Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (en adelante, AFIN) y Bullard Falla Ezcurra (en adelante, Bullard), los cuales constituyen un insumo relevante en el proceso de revisión regulatoria, en tanto permiten identificar eventuales efectos de la propuesta normativa sobre los agentes regulados, los usuarios y la gestión institucional.

### **2. BASE LEGAL**

El artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el OSIPTEL ejerce, entre otras, la Función Normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, el Reglamento

General), el Consejo Directivo del OSIPTEL es competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

El artículo 24 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, así como el artículo 44 del Reglamento General del OSIPTEL, se establece que el este organismo se encuentra facultado a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en la mencionada Ley.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en su numeral 247.2 del artículo 247, establece que los procedimientos especiales deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas; no pudiendo imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley.

### **3. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA**

Conforme a lo señalado en el Informe de Impacto Regulatorio, tras el análisis de la problemática presentada, se ha considerado modificar el RGIS en los siguientes puntos:

#### **3.1. Eliminación del requisito de voluntariedad para el eximente de subsanación**

El marco normativo vigente exige que, para aplicar el eximente de subsanación voluntaria, el administrado corrija la conducta infractora sin que medie requerimiento previo de la autoridad. No obstante, este requisito puede limitar los incentivos para que el administrado atienda de manera inmediata las observaciones formuladas por la administración, incluso si la infracción ha sido efectivamente subsanada antes del inicio del procedimiento sancionador.

Desde una perspectiva legal, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG reconoce la posibilidad de eximir responsabilidad si se ha subsanado voluntariamente la infracción antes del inicio del procedimiento. No obstante, conforme al artículo 247 de la misma norma, no puede establecerse un tratamiento menos favorable al administrado del que prevé el TUO de la LPAG, lo cual respalda la conveniencia de ajustar el requisito de voluntariedad para hacerlo más coherente con el marco legal vigente.

Asimismo, otros reguladores como Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), EL Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ya aplican modelos donde no se exige que la subsanación sea espontánea. Estas prácticas confirman la legalidad y racionalidad de eliminar la exigencia de voluntariedad, siempre que se logre una corrección efectiva antes del inicio del procedimiento. Esta medida promueve un enfoque regulatorio basado en resultados, fomenta el cumplimiento y es jurídicamente viable.

Adicionalmente, con el fin de garantizar que el administrado tenga conocimiento oportuno de los resultados de la fiscalización y pueda adoptar las medidas necesarias para subsanar su conducta, se ha modificado el artículo 15 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL. Conforme a dicha modificación, una vez emitido el Informe de Fiscalización, este deberá ser notificado al administrado de manera oportuna y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se precisa que la notificación de la comunicación que traslada el Informe

de Fiscalización no será impugnado, en tanto constituye un acto de la administración y no un acto administrativo.

### **3.2. Incremento de los porcentajes de reducción por reconocimiento de responsabilidad**

Actualmente, el OSIPTEL aplica reducciones de apenas 10% y 5% de la multa, dependiendo del momento en que el administrado reconoce su responsabilidad. No obstante, el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG autoriza reducir la sanción hasta un 50%, sin fijar un mínimo obligatorio. Esto permite a la administración establecer un esquema de beneficios graduados que refleje mejor el principio de razonabilidad.

La propuesta plantea aplicar un 50% de reducción si el reconocimiento ocurre hasta el vencimiento del plazo de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y un 30% si se produce posteriormente y antes de la imposición de la sanción. Esta fórmula se alinea con las prácticas de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), OSITRAN, Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y OEFA, quienes han adoptado beneficios similares.

El esquema planteado incentiva el reconocimiento temprano, reduce la carga procedimental, mejora la eficiencia institucional y fortalece la predictibilidad y colaboración del administrado, sin vulnerar el marco legal vigente. En efecto, constituye una medida razonable y técnica que refuerza la eficacia del régimen sancionador.

### **3.3. Reducción proporcional de la multa por cese parcial de la conducta infractora**

El RGIS contempla el cese total como atenuante. Sin embargo, el artículo 257 del TUO de la LPAG permite que las entidades establezcan condiciones atenuantes adicionales, sin exigir que el cese de la conducta sea total. Esto habilita legalmente la inclusión del cese parcial como atenuante, siempre que contribuya a reducir el impacto o mitigar el daño causado por la infracción.

Técnicamente, la aplicación de una reducción proporcional por cese parcial promueve una regulación más flexible, eficiente y orientada a resultados. Esta medida:

- Incentiva la corrección progresiva de la conducta infractora.
- Reconoce el esfuerzo de los administrados por mitigar daños, incluso cuando no pueden cesar completamente la infracción.
- Permite que el OSIPTEL enfoque sus sanciones en casos de mayor resistencia al cumplimiento.

Además, se alinea con el principio de razonabilidad al permitir una respuesta diferenciada según el comportamiento del administrado y los efectos de su acción correctiva.

En ese sentido, la norma establece que el órgano resolutor puede reducir la multa dependiendo del grado y oportunidad del cese de la conducta infractora, incluyendo expresamente la figura del cese parcial cuando se acredite el cese de al menos el 70% de los actos que constituye la conducta infractora. De modo particular, si el cese de la conducta infractora se produce hasta antes del vencimiento del plazo otorgado para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la reducción será del 25 % en caso de cese total y del 15 % en caso de cese parcial. Asimismo, si el cese de la conducta infractora ocurre después de dicho plazo y hasta antes de la

imposición de la sanción, la reducción será del 20 % para cese total y del 10 % para cese parcial.

Corresponde precisar que, cuando se hace referencia al plazo otorgado por la administración para la presentación de descargos frente a la comunicación de imputación de cargos, en caso de haberse concedido una ampliación del plazo, el cómputo final deberá considerar dicha extensión, de manera que el plazo efectivo para la presentación de descargos incluya tanto el originalmente señalado como la prórroga otorgada por la administración.

### **3.4. Otorgar a los órganos de instrucción la facultad discrecional para no iniciar un PAS**

En el marco del fortalecimiento de un régimen sancionador orientado a la eficiencia y proporcionalidad, se reconoce la facultad del órgano de instrucción del OSIPTEL para abstenerse de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en aquellos supuestos en los que, tras una evaluación objetiva, se advierta que la tramitación del procedimiento resultaría desproporcionada respecto del impacto efectivo de la conducta infractora en el interés público.

Dicha propuesta se sustenta en los principios de razonabilidad y eficiencia que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme al TUO de la LPAG, los cuales exigen que las medidas adoptadas sean idóneas y necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa sectorial, evitando el uso de recursos institucionales en procedimientos cuyo desarrollo no aporte un beneficio regulatorio significativo. Esta postura ha sido respaldada por doctrina especializada, como la de López<sup>1</sup>, Morón<sup>2</sup> y Soto<sup>3</sup>.

La experiencia institucional del OSIPTEL ha evidenciado casos en los que, pese a verificarse un incumplimiento normativo, la afectación al interés público ha sido reducida en comparación con la carga administrativa que supone la tramitación del procedimiento, como se constató en el Expediente N.º 002-2022/TRASU/STSR/PAS. En tales supuestos, el principio de razonabilidad justifica la aplicación de medidas alternativas o correctivas más proporcionales y eficientes, sin que ello implique renunciar al ejercicio de la potestad sancionadora del regulador.

Teniendo en cuenta ello, los órganos de instrucción sí cuentan con base legal para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, a fin de generar predictibilidad es necesario que los órganos de instrucción cuenten con criterios para su aplicación aprobados a nivel del RGIS.

En ese sentido, se propone la incorporación del artículo 22-A en el RGIS, a fin de regular expresamente esta facultad, bajo las siguientes condiciones:

- Será ejercida de forma excepcional por el órgano de instrucción, previa evaluación técnica de las circunstancias del caso.
- Se sustentará en un análisis de razonabilidad y eficiencia, que descarte afectación grave al interés público.

---

<sup>1</sup> López, L. (2023). *Dictamen jurídico sobre evaluación de la razonabilidad del inicio de procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL*. Págs. 48 y 49.

<sup>2</sup> Morón, J. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General 16a Edición*. Gaceta Jurídica. Págs. 90 y 91

<sup>3</sup> Soto Delgado, P. (2016). Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental. *Ius et Praxis*, 22(2), 189-226.

- Deberá considerarse la conducta del administrado y otros factores relevantes, en atención al principio de razonabilidad.
- Se permitirá valorar criterios de oportunidad<sup>4</sup>, mérito<sup>5</sup> y conveniencia<sup>6</sup>, entendidos como dimensiones de eficacia regulatoria y adecuada gestión pública.

Esta propuesta busca alinear la función sancionadora del OSIPTEL con un enfoque de mejora regulatoria, privilegiando el uso eficiente de los recursos públicos y evitando intervenciones innecesarias en casos de baja lesividad. Asimismo, fortalece la predictibilidad y transparencia del accionar administrativo, reduciendo la confrontación regulador-operador y reforzando la confianza en la autoridad reguladora.

Asimismo, se dispone que, luego de la entrada en vigencia de la presente norma y en función de la experiencia obtenida en la aplicación de la facultad prevista en el artículo 22-A, los órganos de instrucción podrán aprobar lineamientos internos que orienten el ejercicio de dicha facultad, tomando en consideración las circunstancias de los casos en los que haya sido aplicada.

### **3.5. Disposiciones de la Ley N° 31839 respecto a las multas coercitivas del OSIPTEL**

El artículo 25 de la Ley N° 27336, vigente desde el año 2000 hasta el 4 de julio de 2023, regulaba la escala de multas aplicable por el OSIPTEL, estableciendo topes máximos de 50 UIT para infracciones leves, 150 UIT para infracciones graves y 350 UIT para infracciones muy graves. Asimismo, el artículo 34 de dicha ley disponía que las multas coercitivas impuestas por el OSIPTEL no podían superar el monto máximo previsto para las infracciones leves, es decir, un límite de 50 UIT, en línea con el marco sancionador vigente en ese momento.

Sin embargo, en julio de 2023 se promulgó la Ley N° 31839, que introdujo modificaciones sustanciales a este régimen. En primer lugar, se modificó el numeral 25.1 del artículo 25 de la LDFF, incrementando significativamente los topes de multa para el OSIPTEL: hasta 100 UIT para infracciones leves, hasta 500 UIT para graves y hasta 1 000 UIT para muy graves. En segundo lugar, se modificó el artículo 34 de la misma Ley, estableciendo que el OSIPTEL podrá imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, y precisando expresamente que dichas multas coercitivas pueden superar el límite máximo previsto para cada tipo de infracción.

En consecuencia, la Ley N° 31839 no solo amplía el margen sancionador del OSIPTEL mediante el aumento de los topes de las multas ordinarias, sino que también elimina el límite legal previamente impuesto a las multas coercitivas. Esta reforma normativa requiere una adecuación del marco reglamentario vigente, con el fin de armonizarlo con la nueva legislación y garantizar la coherencia y eficacia del régimen sancionador aplicable. Solo así se asegura el pleno ejercicio de las competencias legales conferidas al OSIPTEL en materia de supervisión y sanción.

### **3.6. Otras modificaciones**

---

<sup>4</sup> Oportunidad, se refiere a la idoneidad temporal y contextual de una acción. Evalúa si el momento es el adecuado para actuar, considerando factores como el entorno social, político o económico.

<sup>5</sup> Mérito, evalúan si los argumentos, pruebas y circunstancias del asunto justifican una acción particular. Por ejemplo, analiza si las evidencias presentadas en un caso son suficientemente sólidas para proceder con un juicio.

<sup>6</sup> Conveniencia, implica la evaluación práctica de las consecuencias de una decisión, es decir, se refiere a la eficiencia y/o efectividad. El impacto que tendrá una acción en los intereses de las partes involucradas y en la sociedad en general.

Como resultado de los comentarios recibidos de los interesados y de las reuniones sostenidas con las empresas operadoras, se incorporan dos modificaciones al procedimiento sancionador que no generan costos adicionales ni crean ni reducen obligaciones.

Primero, se propone restablecer la reducción del treinta y cinco por ciento (35%) por pronto pago de la multa, con el objetivo de incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones sancionatorias, evitando la judicialización de multas, que en promedio se prolonga por varios años. Esta medida se aplica únicamente cuando el administrado cancela íntegramente la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución sancionadora y no impugna la misma, beneficiando solo a quienes actúan de manera consciente y voluntaria. El porcentaje propuesto se sustenta en la experiencia histórica de OSIPTEL y en un análisis comparativo de otros organismos reguladores nacionales, donde los incentivos por pronto pago oscilan entre el 10% y el 50%, alineando la medida con la práctica administrativa nacional.

Segundo, se adecuó la redacción del artículo 22 del RGIS, sustituyendo la expresión “órganos de resolución” por “órganos resolutivos que intervienen en los procedimientos a los que se refiere la presente norma”, a fin de reflejar la incorporación del Tribunal de Apelaciones como segunda instancia administrativa, garantizando consistencia terminológica y coherencia normativa, sin introducir modificación sustantiva alguna ni generar carga adicional para la administración o los administrados.

Asimismo, cabe indicar que, en tanto se incorporan al RGIS las disposiciones del documento “Fórmulas y parámetros de la metodología del cálculo para la determinación de multas, atenuantes y agravantes en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobado en el Artículo Primero de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL, referidas al porcentaje de reducción de la multa ante la configuración de un atenuante de responsabilidad, se deroga el numeral 3 del citado documento. En ese sentido, las referencias de la aplicación y porcentajes a los que se hace referencia en el documento “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, deberán considerar las establecidas en el artículo 18 del RGIS.

#### **4. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

De conformidad con lo expuesto previamente, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio N° 000221-2025-DPRC/OSIPTEL (i.e. el Informe RIA), la propuesta normativa tiene como finalidad optimizar el régimen sancionador del OSIPTEL, promoviendo una aplicación más razonable, eficiente y proporcional de la potestad sancionadora, a través de medidas que incentivan el cumplimiento voluntario y reducen la necesidad de procedimientos administrativos sancionadores (PAS) innecesarios.

Respecto a la inclusión de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia del procedimiento sancionador, se desarrollan los impactos cuantitativos y cualitativos más relevantes asociados a las propuestas:

- Eficacia administrativa

La tramitación de PAS implica una carga significativa para la gestión institucional, al requerir la intervención de diversas instancias, la asignación de personal especializado y el seguimiento de cada etapa procesal.

Con la implementación de los incentivos normativos propuestos (como el reconocimiento de responsabilidad, la eliminación de la voluntariedad en el eximente, la figura del cese parcial de la conducta), lo cual respalda la conveniencia de ajustar el requisito de voluntariedad para hacerlo más coherente con el marco legal vigente. Esto se traduciría en una optimización de los recursos públicos, permitiendo al OSIPTEL enfocarse en casos de mayor gravedad o reincidencia.

- Cumplimiento oportuno y gestión regulatoria más efectiva

La experiencia muestra que, en muchos casos, las sanciones son impugnadas de forma sistemática, generando procesos extensos que dilatan la ejecución de las medidas y afectan la eficacia del sistema sancionador. Al establecer mecanismos de reducción de sanciones por colaboración, reconocimiento de responsabilidad o cese parcial, se espera que más administrados opten por resolver tempranamente los procedimientos, lo que facilitará la ejecución, mejorará las tasas de cumplimiento y reforzará la efectividad de la función reguladora.

- Promoción del cumplimiento regulatorio voluntario

Las modificaciones propuestas incentivan a los administrados a adoptar una conducta más proactiva y colaborativa frente a las observaciones realizadas por la autoridad. Al eliminar barreras innecesarias (como la exigencia de voluntariedad absoluta) y otorgar beneficios concretos (como descuentos progresivos y reconocimiento de esfuerzos parciales), se promueve una cultura de cumplimiento oportuno, reduciendo la necesidad de medidas coercitivas o empleando las mismas únicamente según la situación lo amerite.

- Mayor predictibilidad y transparencia en la aplicación de sanciones

La diferenciación clara de beneficios en función del momento procesal y del comportamiento del administrado introduce reglas transparentes y previsibles, lo que fortalece la seguridad jurídica y la confianza en el sistema sancionador. Esto es especialmente importante para los operadores del sector, quienes requieren claridad respecto a las consecuencias de sus decisiones regulatorias.

Sobre el otorgamiento de la facultad discrecional a los órganos de instrucción para no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, la falta de criterios específicos para que OSIPTEL decida si iniciar un PAS podría generar una carga administrativa adicional y, en algunos casos, reducir la claridad en la toma de decisiones. Actualmente, la falta de directrices claras permite que el órgano de instrucción actúe con un margen amplio de discrecionalidad, lo cual puede dar lugar a decisiones inconsistentes y cuestionables, afectando la percepción de equidad y justicia en el proceso regulatorio.

Además, al no contar con criterios, la administración se enfrenta a desafíos para justificar sus decisiones, lo que podría generar percepciones de menor imparcialidad o eficiencia en el uso de los recursos. Esto también puede inducir a los administrados a cuestionar la falta de transparencia y la equidad en la aplicación de sanciones, generando incertidumbre sobre los supuestos que podrían justificar la no iniciación de un PAS.

El establecimiento de criterios no solo optimiza la asignación de recursos, sino que también refuerza el principio de razonabilidad y la seguridad jurídica. De acuerdo con

Zegarra Valdivia<sup>7</sup>, la exigencia de un discurso justificativo en las decisiones administrativas es una garantía para evitar la arbitrariedad, proporcionando un marco técnico y racional que respalde cada decisión. Esto asegura que la potestad sancionadora se ejerza de manera más equitativa y fundamentada.

En resumen, la propuesta de definir criterios para no iniciar un PAS es esencial para evitar el uso ineficiente de recursos, garantizar la justicia y la transparencia en el proceso sancionador, y proporcionar mayor seguridad jurídica a los administrados. Esta medida alinea el ejercicio de la potestad sancionadora con los principios de razonabilidad y eficiencia, promoviendo un entorno regulatorio más justo y efectivo.

A nivel internacional, se observa que en diferentes países se regulan de manera diversa los alcances de la facultad de la autoridad para no iniciar un procedimiento sancionador. Los criterios incluyen la ineficacia de la acción, razones de oportunidad, mérito o conveniencia, y la gravedad de las sanciones. Esto indica que la facultad sancionadora no es absoluta, sino que está guiada por principios y criterios específicos que delimitan la discrecionalidad administrativa.

Por su parte, en la regulación nacional, se revela que la facultad para no iniciar un PAS está claramente delimitada por criterios específicos y detallados. En el caso de OSITRAN, se consideran aspectos como el análisis costo-beneficio, la conducta de la entidad prestadora, y el impacto del incumplimiento en los usuarios y el interés público. Esto garantiza que la decisión de iniciar o no un procedimiento se encuentre basada en una evaluación objetiva, evitando decisiones arbitrarias.

De manera similar, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aplica criterios que valoran la mínima lesividad de la infracción y su impacto real en el mercado, asegurando que solo se proceda en casos donde haya un perjuicio significativo para los usuarios o el desarrollo del sector.

Asimismo, el OSINERGMIN, a través de la Resolución N° 153-2025-OS/PRES, aprobó una norma que regular la facultad de no iniciar procedimientos sancionadores en supuestos específicos, donde establece que, cuando se impongan medidas administrativas que restrinjan total o parcialmente las actividades del administrado y este acredite la subsanación del incumplimiento, no resulte necesario iniciar un procedimiento sancionador formal.

Estos enfoques destacan que la potestad sancionadora no debe ser ejercida de manera absoluta o arbitraria. En cambio, está guiada por principios y criterios que garantizan una administración eficiente y justa de la sanción. La existencia de estos criterios en otras entidades demuestra la necesidad de que OSIPTEL adopte un enfoque similar, ajustado a las particularidades del sector de telecomunicaciones.

Implementar criterios específicos para el OSIPTEL no solo alinearía su actuación con las mejores prácticas observadas en el ámbito nacional e internacional, sino que también promovería un uso más eficiente de los recursos regulatorios. Al establecer criterios claros y objetivos, el OSIPTEL puede mejorar la transparencia y la previsibilidad de sus decisiones, brindando mayor seguridad jurídica a las empresas operadoras y asegurando que se prioricen los casos con impacto significativo.

---

<sup>7</sup> Zegarra Valdivia, D. (2011). La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Lima: Palestra, 337-361.

Por ello, se considera necesario que el OSIPTEL pueda realizar una propuesta normativa que legisle el inicio de sus PAS considerando las particularidades del sector de telecomunicaciones y las facultades establecidas legalmente del OSIPTEL para establecer criterios específicos y objetivos que contribuyan a un uso eficiente de los recursos y a brindar seguridad jurídica a los administrados sin descuidar las finalidades públicas a su cargo.

Sobre la adecuación del régimen de multas coercitivas en el RGIS, la modificación propuesta al RGIS obedece a los cambios introducidos por la Ley N° 31839 en la Ley N° 27336, en lo que respecta al régimen de multas coercitivas del OSIPTEL. Esta nueva ley establece que dichas multas pueden superar el monto máximo previsto para cada tipo de infracción, lo que representa una modificación sustancial del marco sancionador anterior. En consecuencia, resulta necesario adecuar el RGIS para garantizar su coherencia con el nuevo mandato legal y permitir la plena aplicación de las facultades conferidas al OSIPTEL.

De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, y el numeral (ii) del apartado III del Anexo I de los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL, esta adecuación normativa no requiere un análisis de alternativas. Ello se debe a que la modificación responde directamente a una disposición legal expresa contenida en una norma de mayor jerarquía. En este contexto, no existe margen de discrecionalidad para optar por la no intervención regulatoria.

En esa línea, se propone modificar el artículo 30 del RGIS precisando que la multa coercitiva a devengarse en el primer periodo, se está precisando que el monto de la multa coercitiva del primer período se limitará según la gravedad de la infracción: hasta el 20 % del monto máximo aplicable a infracciones leves para el incumplimiento de una resolución determinado como leve, hasta el 60 % del monto máximo aplicable a infracciones leves para el incumplimiento de una resolución determinado como grave, y hasta el 100 % del monto máximo aplicable a infracciones leves para el incumplimiento de una resolución determinado como muy grave. Con ello, se mantiene la lógica de graduación en función de la gravedad de la infracción, en respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la potestad sancionadora. Asimismo, se elimina el tope máximo para las multas coercitivas sucesivas, en armonía con la nueva normativa legal que permite superar los montos máximos previstos para las sanciones ordinarias.

Estas modificaciones corrigen la incongruencia normativa del régimen vigente, que establece un tope uniforme para todas las multas coercitivas —independientemente de la gravedad de la infracción— equivalente al máximo aplicable a una infracción leve. La adecuación propuesta refuerza la finalidad disuasiva de esta medida, fortaleciendo su efectividad para incentivar el cumplimiento normativo, de forma progresiva, sin vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, cabe destacar que estas modificaciones no generan un determinismo de costos de implementación para las empresas reguladas. No se crean nuevas obligaciones ni se exige adecuación operativa alguna. La propuesta se orienta a actualizar el marco sancionador en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 31839, sin alterar la estructura ni el funcionamiento de las entidades supervisadas. Por tanto, el impacto económico directo es nulo.

La propuesta también conserva elementos del régimen vigente, como la posibilidad de duplicar el monto de la multa coercitiva en caso de reincidencia en la conducta infractora y la periodicidad de los apercibimientos. Esta continuidad normativa refuerza la coherencia del sistema y evita rupturas regulatorias innecesarias.

En suma, la modificación propuesta al RGIS no solo da cumplimiento a una exigencia legal, sino que mejora el régimen sancionador del OSIPTEL al hacerlo más eficiente, coherente y ajustado a la realidad actual del sector. A su vez, refuerza la precisión, proporcionalidad y efectividad del marco regulatorio, sin generar cargas adicionales para los agentes regulados y fortaleciendo la capacidad de supervisión del OSIPTEL bajo una regulación responsiva y transparencia.

## **5. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La propuesta normativa se encuentra en línea con la legislación vigente, en específico con las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionador reguladas en la Ley N° 27444, así como en la modificación de la Ley N° 27336, efectuada a través de la Ley N° 31839, sobre las multas coercitivas.

También, considerando que la Ley N° 27444, en su numeral 229.2 del artículo 229, establece que los procedimientos especiales deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas; no pudiendo imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas la Ley, las disposiciones propuestas en el proyecto de modificación del RGIS, se alinean en lo referente a los criterios para no iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Además, la propuesta considera los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, donde se hace referencia que el Principio de Razonabilidad se conjuga con otro de naturaleza constitucional que subyace en los artículos 39 y 41 de la Constitución: el principio de buena administración. Este principio incluye el Principio de Eficiencia en la utilización de los recursos públicos, que busca gestionar los recursos de manera más eficiente.

Por tanto, la entrada en vigencia de la propuesta muestra correspondencia con la normativa vigente, asegurando su cumplimiento y relevancia de manera apropiada.